



Informe del Decreto Legislativo 1357, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1357, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, en adelante, Grupo de Trabajo, el Decreto Legislativo 1357, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento.

Con fecha 16 de setiembre de 2021, fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 161- 2021-2022-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, en atención a la normativa ejecutiva pendiente de ser dictaminada durante los periodos anteriores (2016-2019 y 2020-2021) y en cumplimiento del Acuerdo 054- 2021-2022/CONSEJO-CR, el cual señala que el Congreso de la República debe continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior.

En ese sentido, el presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Primera Sesión Extraordinaria del Grupo de Trabajo del 24 de noviembre de 2021, con la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar los acuerdos aprobados en la presente sesión, con los votos a favor de los señores congresistas **Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Luis Ángel Aragón Carreño, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios, Eduardo Salhuana Cavides** presentes en la sesión virtual.

I. ANTECEDENTES

El Decreto Legislativo 1357 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2018 e ingresó al área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 25 de julio de 2018, mediante Oficio N° 141-2018-PR y, el mismo día, remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento de conformidad a lo establecido en los artículos 104 de la Constitución y 90 del Reglamento del Congreso.

Por ello, con fecha 29 de marzo de 2021, el Grupo de Trabajo del periodo parlamentario

2020-2021, aprobó por unanimidad el informe que establecía que el Decreto Legislativo 1357 cumplía con lo dispuesto en el artículo 104 y el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República; sin embargo, no fue dictaminado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República de dicho periodo parlamentario.

En ese contexto, al encontrarse pendiente de aprobación el informe sobre el Decreto Legislativo 1357 con fecha 16 de setiembre de 2021, la actual Comisión de Constitución y Reglamento remite al Grupo de Trabajo el Oficio N° 161-2021-2022-CCR-CR para la emisión del informe correspondiente.

II. MARCO NORMATIVO

2.1.- Constitución Política del Perú, artículos 101 numeral 4 y 104.

2.2.- Reglamento del Congreso de la República, artículo 90.

2.3.- Ley N° 30776, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios.

III. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

3.1 Respecto a la facultad delegada al Poder Ejecutivo para legislar

Si bien el monopolio de la legislación corresponde al Congreso de la República, en tanto, el poder constituyente ha dispuesto que la legislación sea competencia básica de la asamblea de representantes elegidos por el pueblo para ejercer dicha función; subsidiariamente, el Congreso puede delegar una parte de su competencia legislativa al Poder Ejecutivo en la materia y plazo definidos en la ley autoritativa, según los artículos 104 y 101, inciso 4, de la Constitución¹ y en cumplimiento del principio de colaboración de poderes, siguiendo lo desarrollado por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, como anota el especialista Cesar Landa:

«Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. **Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa**”². (el resaltado es nuestro)

Al respecto, nuestra Constitución faculta al Congreso de la República para realizar control posterior de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo. Es decir, ejerce un escrutinio dada su calidad de titular de la potestad legislativa³ tal como se encuentra desarrollado en

¹ Cfr. Landa, Cesar. (2003) Facultades Legislativas del Poder Ejecutivo. Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República. University of Nueva York y USAID.

² Sentencia de Tribunal Constitucional Peruano. (2004) Expediente N° 0004-2004-CC/TC

³ Cfr. Rubio Correa, Mario. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993 (Vol. 4). Lima: PUCP. Citado en: Villavicencio, Mónica (2018) Informe de Investigación: Procedimiento de Control sobre la Legislación Delegada. Naturaleza y Antecedentes. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentario del Congreso de la República.

el artículo 90 del Reglamento del Congreso en cumplimiento de su rol constitucional.

Por tanto, la revisión parlamentaria de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo es la constatación del cumplimiento de un mandato expreso y auditable ex post por parte del Congreso de la República, según lo establecido en la Constitución⁴.

3.2 Respecto al control parlamentario sobre los Decretos Legislativos

En atención al artículo 104 de la Constitución Política del Perú se establece que el Congreso de la República puede delegar la facultad de legislar al Poder Ejecutivo, mediante una ley autoritativa que establezca la materia específica y plazo determinado. Asimismo, dicho artículo dispone que no pueden delegarse las materias que son indelegables de la Comisión Permanente, como reformas constitucionales, aprobación de los tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Cuenta General de la República, en concordancia con el artículo 101, numeral 4 de la Constitución.

En ese sentido, los Decretos Legislativos están sometidos a las mismas normas que la Ley, en cuanto a su publicación, vigencia, efectos. Además, en atención al artículo 123 de la Constitución es potestad del Presidente del Consejo de Ministros refrendar los Decretos Legislativos y ser aprobados por el Consejo de Ministros en atención al artículo 125 de la Carta Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento de Control parlamentario de los Decretos Legislativos se encuentra establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República. Este procedimiento establece que dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente de la normativa expedida en el marco de las facultades legislativas; una vez recibido el expediente, este se remite a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio. Posteriormente, la Comisión presenta un dictamen en un plazo máximo de 10 días, precisando de ser el caso si los decretos legislativos contravienen la Constitución o exceden el marco de la delegación de facultades, en cuyo caso la Comisión informante recomienda su derogación o modificación.

3.3 Respecto al parámetro de control parlamentario de los Decretos Legislativos

En atención al artículo 90, literal e), del Reglamento del Congreso de la República, establece que, en el caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En consecuencia, se advierten dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley Autoritativa y; b) la Constitución Política.

⁴ Cfr. Delgado Guembes, Cesar. (2012) Manual del Parlamento. Congreso de la República del Perú y AECID Embajada de España en Perú, pág. 538.

a) Ley Autoritativa.

Al respecto, la Constitución Política del Perú señala que la delegación de facultades legislativas se realiza en atención a la materia específica y plazo determinado. Por tanto, dentro de los límites de la delegación, el Tribunal Constitucional ha desarrollado lo siguiente:

“Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega (una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma), pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.”⁵.

En ese sentido, el control parlamentario del Decreto Legislativo debe cautelar que la materia regulada se encuentre dentro de la delegación realizada por la Ley Autoritativa y sea emitido dentro del plazo concedido.

b) Constitución Política

Por otro lado, corresponde que el control parlamentario del Decreto Legislativo tenga en cuenta los principios de presunción de constitucionalidad y conservación de la ley. De manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

En ese sentido, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, éste debe ser riguroso y estricto, mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁶.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1357

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto Legislativo 1357, vía facultades delegadas, actuó en forma congruente con la delegación otorgada por el Congreso de la República, en cumplimiento del mandato constitucional.

⁵ Tribunal Constitucional. (2015) Sentencia del Expediente N° 0022-2011-PI/TC, fundamento 20.

⁶ Tribunal Constitucional (2008) Sentencia del Expediente N° 0033- 2007-PI/TC, fundamento 4.

4.1 Cumplimiento de requisitos formales de promulgación y control parlamentario

El Decreto Legislativo 1357 ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministro; y, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros en cumplimiento del numeral 2 del artículo 125 de la mencionada Constitución.

Por su parte el artículo 90 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente: “El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación. (...)”.

Al respecto, se puede apreciar del expediente del Decreto Legislativo que este fue publicado el 21 de julio de 2018 y se dio cuenta al Congreso de la República el 25 de julio de 2018, mediante Oficio N° 141-2018-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se contrae el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

4.1.1 Análisis de la observancia de la Ley Autoritativa

A través de la Ley N° 30776, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, en adelante ley autoritativa, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada norma.

El literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción y cierre brechas en infraestructura y servicios a fin de, entre otros, establecer disposiciones que fortalezcan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad, excluyendo la privatización de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

En ese contexto, se expide el Decreto Legislativo 1357 que tiene como objeto modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en el siguiente sentido:

Texto original	Texto modificado
Artículo III.- Principios La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios: [...]	Artículo III.- Principios La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios: [...]

<p>7. Buen gobierno corporativo y rendición de cuentas de los prestadores:</p> <p>Implica la existencia de una correcta asignación de derechos, poderes y responsabilidades entre los propietarios y sus representantes, los accionistas y sus representantes, el órgano de administración y gestión y sus miembros, y la gerencia de los prestadores, así como un ejercicio adecuado de los derechos de propiedad y de administración de los prestadores. Las relaciones entre estos actores deben ser claras, transparentes, explícitas y objetivas.</p>	<p>7. Buen gobierno corporativo:</p> <p>Implica la existencia de una correcta asignación de derechos, poderes y responsabilidades entre los propietarios y sus representantes, los accionistas y sus representantes, el órgano de administración y gestión y sus miembros, y la gerencia de los prestadores, así como un ejercicio adecuado de los derechos de propiedad y de administración de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal. Las relaciones entre estos actores deben ser claras, transparentes, explícitas y objetivas.</p>
<p>Artículo 3.- Declaración de necesidad pública</p> <p>[...]</p> <p>3.1 . Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización.</p>	<p>Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional</p> <p>[...]</p> <p>3.1. Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente.</p>
<p>No existía</p>	<p>Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales</p> <p>[...]</p> <p>6. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales; así como verificar el cumplimiento de las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.</p>
<p>Artículo 14.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural</p> <p>[...]</p> <p>14.2. Para la constitución de las Organizaciones comunales se debe contar, previamente, con la autorización de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, de acuerdo a lo que establece el Reglamento y las normas que para tal fin establezca la Sunass.</p>	<p>Artículo 14.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural</p> <p>[...]</p> <p>14.2. Para la constitución de las Organizaciones comunales se debe contar, previamente, con la autorización de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, de acuerdo a lo que establece el Reglamento y las normas sectoriales.</p>
<p>Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión</p> <p>[...]</p> <p>18.3. Los efectos se aplican para la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de prestación de la empresa prestadora así como para la empresa prestadora</p>	<p>Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión</p> <p>[...]</p> <p>18.3. Los efectos se aplican para: i) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de prestación de la empresa prestadora; y, ii) la(s) municipalidad(es)</p>

<p>cuando sea ésta la que adopte la decisión de retirar a la primera.</p>	<p>accionista(s) que decidan separar a otra(s) municipalidad(es) accionista(s) del ámbito de prestación de la empresa prestadora.</p>
<p>Artículo 27.- Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos</p> <p>[...]</p> <p>27.3. Mediante resolución tarifaria aprobada por la Sunass, se establecen las condiciones para la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios o contratos con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de agua. La administración de estos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad de la empresa prestadora y su ejecución se encuentra bajo la responsabilidad de la Sunass o de la entidad que ésta designe.</p>	<p>Artículo 27.- Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos</p> <p>[...]</p> <p>27.3. Mediante resolución tarifaria aprobada por la Sunass, se establecen las condiciones para la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios o contratos con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de agua. La administración de estos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad exclusiva de la empresa prestadora y su supervisión se encuentra a cargo de la Sunass.</p>
<p>Artículo 41.- Código de Buen Gobierno Corporativo</p> <p>Las empresas prestadoras tienen la obligación de aprobar su Código de Buen Gobierno Corporativo en el que se desarrolla de manera detallada las normas y principios a ser aplicados por los diferentes órganos societarios. Las empresas prestadoras elaboran su Código de Buen Gobierno Corporativo en base a los lineamientos del Ente rector.</p>	<p>Artículo 41.- Código de Buen Gobierno Corporativo</p> <p>41.1. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, a través de sus Directorios u órganos que haga sus veces, tiene la obligación de aprobar, cumplir e implementar su Código de Buen Gobierno Corporativo, en el que se desarrolla de manera detallada las normas y principios a ser aplicados por los diferentes órganos societarios.</p> <p>41.2. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal elaboran y aprueban los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo en base a los lineamientos y modelos que apruebe el Ente rector.</p>
<p>Artículo 44.- Certificación de competencias laborales</p> <p>44.1. La gestión de los recursos humanos de los prestadores de los servicios de saneamiento se efectúa en base al enfoque de competencias laborales. El Ente rector emite los lineamientos para su aplicación, en observancia del marco legal aplicable.</p> <p>44.2. Los prestadores de los servicios de saneamiento tienen la responsabilidad de promover que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias laborales, en función</p>	<p>Artículo 44.- Gestión de Recursos Humanos por competencias</p> <p>44.1. La gestión de los recursos humanos de los prestadores de los servicios de saneamiento se efectúa en base al enfoque de competencias. El Ente rector emite los lineamientos para su aplicación, en observancia del marco legal aplicable.</p> <p>44.2. Los prestadores de los servicios de saneamiento tienen la responsabilidad de asegurar que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias, en función de los</p>

<p>de los perfiles ocupacionales aprobados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</p> <p>44.3. El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, promueve el proceso de formación profesional y certificación de competencias laborales, mediante acciones de orientación, capacitación, perfeccionamiento y especialización del personal técnico operativo de los prestadores de los servicios de saneamiento</p>	<p>perfiles ocupacionales aprobados por las entidades competentes, a solicitud del Ente rector.</p> <p>44.3. El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, promueve el proceso de formación profesional y certificación de competencias, mediante acciones de orientación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, entre otras.</p>
<p>Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento</p> <p>[...]</p> <p>7. Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad del prestador. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la entidad prestadora o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud a convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento</p> <p>[...]</p> <p>7. Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ejecución de obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora de servicios de saneamiento. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la empresa prestadora de servicios de saneamiento o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud a convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 48.- Régimen legal especial</p> <p>[...]</p> <p>48.2. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en la presente Ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.</p> <p>Su Estatuto social se formula de acuerdo con lo establecido en las citadas normas. Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el presente Capítulo. Es nulo de pleno derecho el Estatuto social formulado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y normas sectoriales.</p>	<p>Artículo 48.- Régimen legal especial</p> <p>[...]</p> <p>48.2. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en la presente Ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.</p> <p>Su Estatuto social se formula de acuerdo con lo establecido en las citadas normas. Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el presente Capítulo. Es nulo de pleno derecho las disposiciones del Estatuto social formuladas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, en cuyo caso prima y es de aplicación lo dispuesto en las citadas normas.</p>
<p>Artículo 49.- Del capital social y de la titularidad de acciones</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 49.- Del capital social y de la titularidad de acciones</p> <p>[...]</p>

<p>49.2. Las acciones de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, conforme a los mecanismos y procedimiento que establezca la Sunass.</p> <p>Estas acciones son intransferibles, inembargables y no pueden ser objeto de embargo, medida cautelar, medida judicial o de contratación alguno o pasible de derecho real o personal. Excepcionalmente, se puede efectuar la transferencia de acciones previa opinión favorable de la Sunass, entre ellas para la constitución de fideicomiso, o por razones expresamente señaladas por la normativa vigente, el Reglamento y las normas sectoriales.</p> <p>49.3. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal deben valorizar sus activos al valor actual del mercado y en función a este, proceder a distribuir la parte proporcional que le corresponde a la(s) municipalidad(es) provincial(es) a través de la emisión o transferencia de acciones, conforme a lo que disponga el Reglamento y las normas sectoriales.</p>	<p>49.2. Las acciones de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto.</p> <p>Estas acciones son intransferibles y no pueden ser objeto de embargo, medida cautelar, medida judicial o de contratación alguno o pasible de derecho real o personal. Excepcionalmente, se puede efectuar la transferencia de acciones previa opinión favorable de la Sunass, entre ellas para la constitución de fideicomiso, o por razones expresamente señalados por la normativa vigente, el Reglamento y las normas sectoriales.</p> <p>49.3. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal pueden valorizar sus activos al valor actual del mercado y en función a este, proceder a distribuir la parte proporcional que le corresponde a la(s) municipalidad(es) provincial(es) a través de la emisión o transferencia de acciones, conforme a lo que disponga el Reglamento y las normas sectoriales.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTÍA</p>	<p>Artículo 50.- Atribuciones de la Junta General de Accionistas</p> <p>[...]</p> <p>50.3. El(los) Alcalde(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s), cuando actúa como miembro de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora pública de accionariado municipal en la que participa, o en el ejercicio de su función, responden personalmente, en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>d. Por entorpecer, obstaculizar e impedir la ejecución física de las acciones inmediatas, acciones de urgencia o cualquier otra medida a ejecutarse como consecuencia de la transferencia de recursos que realiza el OTASS a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y la ejecución de medidas que provengan de otras fuentes de financiamiento. Esta responsabilidad alcanza a los funcionarios de las municipalidades y órganos adscritos o dependientes de ellas.</p>
<p>Artículo 52.- Conformación del Directorio</p> <p>52.1. El Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 52.- Composición del Directorio</p> <p>52.1. El Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto de la siguiente manera:</p>

<p>1. Un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal;</p> <p>2. Un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;</p> <p>3. Un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes.</p> <p>52.2. Los directores de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal son designados conforme a los requisitos, procedimientos, plazos y demás reglas establecidos en el Reglamento. El cargo de director es personal e indelegable.</p> <p>52.3. La composición establecida en el numeral 52.1 del presente artículo no es de aplicación para las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio.</p>	<p>1. Un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal;</p> <p>2. Un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;</p> <p>3. Un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes.</p>
<p>Artículo 53.- Elección y designación de los directores</p> <p>53.1. La elección del representante de la(s) municipalidad(es) accionista(s) es realizada por la Junta General de Accionistas. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas.</p> <p>53.2. La designación del representante del gobierno regional es efectuada por el por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por el Consejo Regional.</p> <p>53.3. La designación del representante de la Sociedad Civil es efectuada por el por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades.</p> <p>53.4. Las Resoluciones Ministeriales a que se refiere los numerales 53.2 y 53.3 del presente artículo tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin.</p>	<p>Artículo 53.- Elección y designación de los directores</p> <p>53.1. La elección del representante de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) es realizada por la Junta General de Accionistas. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas.</p> <p>53.2. La designación del representante del gobierno regional es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por el Consejo Regional.</p> <p>53.3. La designación del representante de la sociedad civil es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades.</p> <p>53.4. Cuando el gobierno regional o la sociedad civil no cumplan con presentar candidatos aptos para ser director conforme al procedimiento establecido en la normativa sectorial, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede</p>

	<p>proponer a dichos candidatos, conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial.</p> <p>53.5. Las Resoluciones Ministeriales a que se refiere los numerales 53.2 y 53.3 del presente artículo tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin.</p>
<p>Artículo 54.- Quórum del Directorio</p> <p>Para la validez de las sesiones y de los acuerdos que adopte el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se requiere un quórum de las dos terceras partes de sus miembros.</p>	<p>Artículo 54.- Quórum del Directorio</p> <p>Para la validez de las sesiones y de los acuerdos que adopte el Directorio de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal se requiere un quórum de las dos terceras partes de sus miembros.</p>
<p>Artículo 55.- Remoción y vacancia de los directores</p> <p>55.1. La remoción de los miembros del Directorio de las empresas públicas de accionariado municipal es realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna; sin perjuicio de la remoción inmediata que determine la Sunass en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 55.- Remoción y vacancia de los directores</p> <p>55.1. La remoción de los miembros del Directorio de las empresas públicas de accionariado municipal es realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna; sin perjuicio de la suspensión del cargo en el caso de medida cautelar, y/o la orden de remoción que determine la Sunass en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 73.- Reajuste automático de las tarifas</p> <p>73.1. Los prestadores de servicios de saneamiento regulados reajustan las tarifas automáticamente cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, tres por ciento (3%) en los índices de precios que determine la Sunass.</p> <p>73.2. Los prestadores de servicios de saneamiento regulados informan al público de los reajustes tarifarios efectuados, conforme lo establezca la Sunass.</p>	<p>Artículo 73.- Reajuste automático de las tarifas</p> <p>73.1. Los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano reajustan las tarifas automáticamente cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, tres por ciento (3%) en los índices de precios que determine la Sunass.</p> <p>73.2. Los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano informan al público de los reajustes tarifarios efectuados, conforme lo establezca la Sunass.</p>
<p>Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas</p> <p>74.1. Las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia de cinco (05) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Sunass o que difieran su inmediata aplicación, salvo en el caso que las tarifas se encuentren establecidas en un contrato de Asociación Público Privada celebrado como resultado de un proceso competitivo.</p>	<p>Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas</p> <p>74.1. Las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Sunass o que difieran su inmediata aplicación, salvo en el caso que las tarifas se encuentren establecidas en un contrato de Asociación Público Privada celebrado como resultado de un proceso competitivo.</p>

<p>74.2. Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del periodo anterior, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del periodo vigente.</p>	<p>74.2. Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del periodo anterior, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del nuevo periodo regulatorio.</p>
<p>Artículo 76.- Servicios colaterales</p> <p>76.1. Mediante Resolución de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de saneamiento regulados.</p> <p>76.2. Los precios a cobrar por los servicios colaterales cuyo procedimiento no haya sido establecido por el regulador pueden ser fijados libremente.</p> <p>76.3. La Sunass puede iniciar de oficio el procedimiento de fijación de los precios por los servicios colaterales.</p>	<p>Artículo 76.- Servicios colaterales</p> <p>76.1. Mediante Resolución de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito urbano.</p> <p>76.2. La Sunass puede iniciar de oficio el procedimiento de fijación de los precios por los servicios colaterales.</p>
<p>Artículo 78.- Cobro de los servicios en el ámbito rural</p> <p>[...]</p> <p>78.2. La cuota familiar es determinada por el máximo órgano de las organizaciones comunales en función a la metodología aprobada por la Sunass. Estas son determinadas anualmente.</p>	<p>Artículo 78.- Cobro de los servicios en el ámbito rural</p> <p>[...]</p> <p>78.2. La cuota familiar es determinada por el máximo órgano de los prestadores del ámbito rural en función a la metodología aprobada por la Sunass. La cuota familiar es determinada anualmente.</p>
<p>Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio</p> <p>[...]</p> <p>98.3. El OTASS financia la elaboración del Plan de Acciones de Urgencia y el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio, los cuales son aprobados por Acuerdo de su Consejo Directivo. La Sunass participa a requerimiento del OTASS en la elaboración del Plan de Reflotamiento.</p> <p>Aprobado el Plan de Reflotamiento, las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio solicitan a la Sunass la aprobación de un nuevo Estudio Tarifario que garantice la ejecución e implementación del citado Plan, de acuerdo al procedimiento simplificado que aprueba la Sunass.</p>	<p>Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio</p> <p>[...]</p> <p>98.3 El OTASS financia la elaboración del Plan de Acciones de Urgencia y, de ser el caso, el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio, los cuales son aprobados por Acuerdo de su Consejo Directivo. En caso el OTASS determine que la empresa prestadora requiera un Plan de Reflotamiento, este conjuntamente con la Sunass participan en su elaboración.</p> <p>Aprobado el Plan de Reflotamiento, las empresas prestadoras solicitan a la Sunass la modificación del Estudio Tarifario que garantice la ejecución e implementación del citado Plan, de acuerdo al procedimiento simplificado que aprueba la Sunass.</p>
<p>Artículo 101.- Responsabilidad y administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio</p>	<p>Artículo 101.- Responsabilidad y administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio</p>

<p>[...]</p> <p>3. Designa a directores y gerentes en las empresas prestadoras, conforme lo determine el Reglamento. Las dietas de los Directores y las retribuciones de los Gerentes designados pueden ser asumidas por el OTASS, con cargo a su presupuesto institucional.</p>	<p>[...]</p> <p>3. Designa a directores y contrata gerentes en las empresas prestadoras, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza, exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional, Cuadro de Puestos de la Entidad y Presupuesto Analítico de Personal; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, que precisa la designación y los límites de los empleados de confianza en las entidades públicas, y el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Las dietas de los Directores designados y las retribuciones de los Gerentes contratados pueden ser asumidas con recursos del OTASS y/o de las empresas prestadoras, acorde con los montos que para tal fin determine el OTASS, de conformidad con la legislación aplicable. Los Directores y Gerentes deben cumplir con los requisitos y perfiles establecidos por el Ente Rector en la normativa sectorial.</p>
<p>Artículo 110.- Facultad de las Municipalidades Provinciales en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento</p> <p>Las municipalidades provinciales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada la realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 110.- Facultad de los gobiernos locales en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento</p> <p>Los gobiernos locales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada la realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Los gobiernos locales pueden delegar de manera expresa al Ente rector, la facultad señalada en el párrafo anterior. En caso el Ente rector otorgue cofinanciamiento o garantías para el desarrollo del proyecto de Asociación Público Privada, los gobiernos locales no pueden dejar sin efecto dicha delegación, bajo responsabilidad.</p>
<p>NO EXISTIA</p>	<p>Artículo 110-A.- Facultad de cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento</p>

	<p>En los casos que, por delegación expresa, el Ente rector otorgue al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada la realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, éste se encuentra facultado para cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos. Excepcionalmente, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ente rector puede cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, lo cual es determinado en el respectivo contrato.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>[...]</p> <p>QUINTA.- Obras de saneamiento de propiedad de las Entidades Prestadoras</p> <p>Las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las entidades prestadoras en actual operación, constituyen bienes de propiedad de dichas entidades; salvo la existencia de obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso.</p> <p>[...]</p> <p>VIGÉSIMA.- Áreas no atendidas por el prestador de servicios</p> <p>Las áreas no atendidas o atendidas de manera deficiente que se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, pueden ser entregadas en explotación a otros prestadores públicos o privados.</p> <p>Para dicho fin, la Sunass está facultada a suspender la explotación total o parcial de los servicios de saneamiento, cuando éstos no sean prestados conforme a los términos de la explotación otorgada, de conformidad con los lineamientos que apruebe la Sunass.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>[...]</p> <p>Quinta.- Predios y/o infraestructura de saneamiento de propiedad de las Empresas Prestadoras</p> <p>Los predios y/o infraestructuras que se encuentran administrados y/u operados por las empresas prestadoras, son bienes de propiedad de las mismas; salvo que exista obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso.</p> <p>Para el saneamiento físico legal de los predios y/o infraestructura señalados en el párrafo precedente, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) se encuentra facultada para transferir en propiedad u otorgar otros derechos reales, a título gratuito, respecto de aquellos bienes inmuebles de propiedad de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, a favor de las empresas prestadoras públicas de accionariado estatal y municipal, conforme al procedimiento aprobado en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, o norma que la modifique y/o sustituya.</p> <p>[...]</p> <p>Vigésima.- Áreas no atendidas por el prestador de servicios</p> <p>Las áreas no atendidas o atendidas de manera deficiente que se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, pueden ser entregadas en explotación a otros prestadores</p>

	<p>públicos o privados, por parte de la entidad competente.</p> <p>Para dicho fin, la Sunass como resultado de sus acciones de fiscalización, puede recomendar a la entidad competente, como responsable de la prestación de los servicios de saneamiento, adoptar la decisión de suspender la explotación total o parcial de los servicios de saneamiento, cuando estos no sean prestados conforme a los términos de la explotación otorgada.</p>
<p style="text-align: center;">NO EXISTÍA</p>	<p>Vigésimo Cuarta.- Prestación excepcional de los servicios de saneamiento por terminación de contratos de Asociación Público Privada</p> <p>Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento; para lo cual, el OTASS, en lo que corresponda, aplica las disposiciones correspondientes al Título VII del presente Decreto Legislativo, referido al Régimen de Apoyo Transitorio.</p> <p>Para tal efecto, el OTASS queda facultado para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de saneamiento. Para tales fines, salvo cuando la terminación sea por cumplimiento del plazo del contrato, se aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; por un plazo máximo de seis (06) meses, contado desde el día siguiente que el OTASS asume la prestación excepcional de los servicios de saneamiento, pudiendo ser prorrogado hasta por el mismo periodo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.</p> <p>Asimismo, el OTASS recibe y explota los bienes afectados a la prestación de los servicios de saneamiento. Su responsabilidad se restringe a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>QUINTA.- Implementación progresiva de las funciones y competencias de Sunass</p> <p>La implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass establecidas en la presente Ley, distintas a las relativas a las empresas</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>La implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass establecidas en la presente Ley, distintas a las relativas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma propuesto por</p>

<p>prestadoras de servicios de saneamiento, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma a ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de éste último.</p>	<p>la Sunass, el cual es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento."</p> <p>En tanto la Sunass implemente progresivamente las nuevas competencias y funciones antes mencionadas, que le corresponden como organismo regulador en virtud de lo establecido en la presente Ley, los prestadores de servicios y las demás entidades con competencias en materia de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural, continúan ejerciendo las funciones asignadas por la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en cuanto les corresponda.</p>
---	---

La referida norma consta de un (1) artículo, una (1) Disposición Complementaria Final; y, una (1) Disposición Complementaria Transitoria.

4.1.1 Análisis de la Ley N° 30776 como parámetro de control del Decreto Legislativo 1357

Al respecto, cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa estamos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo, siendo estos los límites de referencia.

a) Respecto al cumplimiento de materia específica

El Decreto Legislativo 1357, se sustenta en el literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30776, que señala la facultad de: “d) Establecer disposiciones que fortalezcan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad, excluyendo la privatización de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.”

b) Respecto al cumplimiento del plazo:

Mediante Ley N° 30776, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo del 2018, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la citada ley, por un plazo de sesenta (60) días calendario.

En ese contexto, se tiene que el Decreto Legislativo 1357 fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2018 y dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa.

De lo expuesto, se concluye que el Decreto Legislativo 1357, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley 30776, Ley que modifica el Decreto Legislativo N 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en el plazo de sesenta (60) días calendario.

IV.2 Conformidad con la Constitución Política

De la evaluación del Decreto Legislativo 1357, se verifica que las medidas aprobadas son conformes con la Constitución Política del Perú, en tal sentido, se aprecia que no constituyen ni se encuentran referidas a reformas constitucionales, ni su contenido aprueba tratados internacionales, ni modifican leyes orgánicas y tampoco se encuentran referidas a la Ley de Presupuesto ni a la Cuenta General de la República.

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1357 cumple con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento; concluye que el Decreto Legislativo 1357, promulgado al amparo de facultades delegadas, CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 104 y el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30776.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 24 de noviembre de 2021